

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR GODGRACE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. SNAKEYES ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. Y SOLAR BOOST 1, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES “FV SAN SEBASTIÁN”, “FV IBÉRICA” “FV HUERTOS DE ANDÉVALO”

(CFT/DE/190/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por GODGRACE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. SNAKEYES ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. y SOLAR BOOST 1, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 24 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de GODGRACE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. SNAKEYES ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. y SOLAR BOOST 1, S.L. (en adelante, los promotores) por el que plantean conflictos contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

(en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de sus proyectos fotovoltaico “FV SAN SEBASTIÁN”, “FV IBÉRICA” “FV HUERTOS DE ANDÉVALO” de 4MW cada una, con pretensión de conexión en la línea de alta tensión de 66 kV Cartaya-Onuba.

GODGRACE expone los siguientes hechos:

-En fecha 21 de agosto de 2018, los promotores obtienen punto de conexión en la SET Cartaya. Emitidas las condiciones económico-técnicas, resultó que esta subestación no era físicamente ampliable por lo que finalmente se rechazan las condiciones económico-técnicas planteadas por EDISTRIBUCIÓN. Precisamente frente a estas condiciones económico-técnicas plantean conflicto de conexión ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en concreto, la Consejería de Política Industrial y Energía de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Política Industrial y Energía en Huelva (en adelante, Delegación de Huelva) que es desestimado en fecha 27 de marzo de 2023.

-En fecha 10 de abril de 2023, siguiendo, según declaran los promotores, las indicaciones de EDISTRIBUCIÓN, desisten de los tres puntos de conexión y solicitan nuevo acceso y conexión en una línea de 66kV procedente de Cartaya que no especifican.

-El 27 de abril de 2023, EDISTRIBUCIÓN deniega las tres solicitudes de acceso y conexión por falta de capacidad en el transformador de Costaluz 220/66kV.

A estos hechos, las promotoras se limitan a indicar que el desistimiento de sus tres instalaciones conlleva necesariamente el afloramiento de capacidad y en tanto que solicitó de inmediato nuevo acceso no es está justificada la denegación.

Por ello, concluye solicitando la concesión de los puntos de acceso y conexión solicitados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 30 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la actuación del gestor de la red ha sido o no correcta.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 13 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Aclara, en primer lugar, EDISTRIBUCIÓN que los promotores llegaron a aceptar las condiciones económico-técnicas, pero que la ampliación de la SET Cartaya prevista en dichas condiciones implicaba la ocupación o el desvío de un camino público a lo que se negó el Ayuntamiento de Cartaya.

-Ante esta imposibilidad física sobrevenida, y tras consulta de las promotoras, EDISTRIBUCIÓN les indicó el día 9 de febrero de 2022 que la única vía posible era instar un nuevo acceso en otro punto de la red, desistiendo primero de los puntos de conexión otorgados.

-Ante esta contestación, las promotoras decidieron plantear conflicto de conexión ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que fue desestimado tras informe desfavorable de la CNMC, que indicó que era preciso evaluar las solicitudes como nuevas, sin que fuera posible un mero cambio de ubicación, añadiendo que no estaba garantizada la existencia de capacidad.

-Finalmente, las promotoras solicitaron acceso y conexión para sus tres instalaciones de 4MW los días 13 y 14 de abril de 2023 en la línea 66kV Cartaya-Onuba, siendo denegadas el día 27 de abril de 2023.

-Tras poner de manifiesto la forma de evaluar la capacidad recuerda que en la zona de afección de la LMT Cartaya-Onuba no hay capacidad disponible en ninguna subestación como se refleja en las publicaciones de marzo y abril de 2023, siendo admitida, exclusivamente, por haberse planteado en una línea.

-En cuanto a la razón de por qué tras la renuncia de 12MW que estaban comprometidos no se ha producido afloramiento de capacidad responde a que la zona estaba sobresaturada, en concreto solo en 2022 y 2023 se otorgaron 13,3MW, para instalaciones que obtuvieron acceso por cumplir los requisitos de razonabilidad establecidos en vía de conflicto por la propia CNMC.

-En consecuencia, en el escenario del 9 de febrero de 2022, cuando EDISTRIBUCIÓN informa a petición de las promotoras, la liberación de 12MW hubiera supuesto la existencia de capacidad, al reducir la saturación al 95,6% mientras que en la situación actual solo disminuye hasta el 102,1%. Por tanto, aun restando los 12MW sigue estando el transformador en situación de saturación.

Así mismo, las instalaciones solicitadas no cumplen con los criterios de razonabilidad porque cada instalación aumentaría en un 1,2% el grado de

PÚBLICA

saturación, con afección en un 2,1% de horas anuales, ello sin contar que puedan entenderse como agrupación.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 13 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 22 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de las promotoras en el que alegan básicamente:

-Que si transcurrió mucho tiempo entre su consulta de 9 de febrero de 2022 y la solicitud formal de acceso y conexión -13 de abril de 2023 fue porque EDISTRIBUCIÓN no contestó a diversos requerimientos por parte de las promotoras entre abril y junio de 2022.

-Que a la alegación de la supuesta sobresaturación que ha impedido el reconocimiento del derecho de acceso indican las promotoras que no puede tener conocimiento de las fechas en que se incorporan dichas instalaciones a la red subyacente, aunque reconoce que todas ellas proceden de conflictos de acceso resueltos entre el 9 de febrero de 2022 y el 13 de abril de 2023.

-Para las promotoras, finalmente, estas solicitudes que obtienen acceso no deben tener ninguna repercusión en sus instalaciones que deben obtener la capacidad de la que han desistido.

Ampliamente superado el plazo otorgado, EDISTRIBUCIÓN no ha realizado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

Como señala EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, esta Comisión ya se ha pronunciado sobre los hechos previos a la solicitud de acceso y conexión del día 13 de abril de 2023, mediante informe aprobado por esta Sala el 12 de enero de 2023 en el marco del conflicto de conexión planteado por las promotoras.

En dicho informe, publicado en la web el día 30 de enero de 2023, se tenían en cuenta los siguientes antecedentes de hecho:

Los promotores aceptaron punto de conexión en la SET Cartaya con fecha 11 de febrero de 2019.

PÚBLICA

El 9 de febrero de 2022, las promotoras se pusieron en contacto con EDISTRIBUCIÓN para proponer un intercambio del punto del conexión concedido, que era inviable, por otro punto distinto ubicado en una línea cercana de 66 kV.

En cuanto a las conclusiones del informe, tras analizar las previsiones del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) y la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021), son las siguientes:

No se ha encontrado en el expediente que Godgrace llegase a formular una nueva solicitud de acceso y conexión en el nuevo punto de conexión pretendido en la línea, condición previa necesaria para el otorgamiento los correspondientes permisos de acceso y conexión y para la emisión las CTE para ese nuevo punto de conexión, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1183/2020.

Por otra parte, después de analizar el Real Decreto 1183/2020, no se ha encontrado un procedimiento que dé cobertura a la pretensión de Godgrace de intercambiar el punto de conexión concedido por otro situado en un punto distinto en la red.

Por tanto, los iniciales permisos de acceso y conexión otorgados para las instalaciones de las promotoras en la subestación Cartaya 66kV no resultaban viables, siendo necesario, como indicaba el informe, solicitar acceso y conexión en un nuevo punto de conexión.

Esto es lo que realizan las promotoras los días 13 y 14 de abril de 2023, siendo denegadas dichas solicitudes el día 27 de abril de 2023. El objeto del presente conflicto queda limitado a si esta denegación por falta de capacidad es conforme o no con la normativa.

CUARTO. Sobre la denegación de acceso por falta de capacidad.

Centrado así el objeto del conflicto en la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de las promotoras en la línea Cartaya-Onuba 66kV es preciso antes de analizarla aclarar tres cuestiones previas que permiten entender la situación aparentemente contradictoria de que, a pesar de haber desistido de 12MW comprometidos, se haya podido denegar el acceso por falta de capacidad.

En primer lugar, no es objeto de debate que la zona subyacente a Costaluz 220kV, donde se encuentra la Línea Cartaya-Onuba, carecía en abril de 2023 de

PÚBLICA

capacidad por la saturación del transformador Costaluz 220/66kV. Así lo pone de manifiesto EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, y lo prueba aportando la publicación de capacidad de esos meses en todos los nudos comprendidos en la zona de afección. Esto significa que las tres solicitudes solo fueron admitidas porque se llevaron a cabo en un punto de conexión situado en una línea, no en una subestación.

En segundo lugar, no afecta a la denegación posterior lo que EDISTRIBUCIÓN indicara a solicitud de las promotoras el 9 de febrero de 2022. Las solicitudes de acceso y conexión se evalúan con la situación del momento en que correspondan según orden de prelación y no con la situación del momento en que se realizó por parte de las promotoras la correspondiente consulta. Y ello porque la situación de capacidad en un determinado punto de la red es una situación dinámica que está variando constantemente. Lo único que indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones es que si hubieran solicitado acceso y conexión en ese momento, lo podrían haber obtenido. Un año y dos meses después la situación podría ser diferente.

En tercer lugar, no hay, como pretenden las promotoras, una garantía de que, en caso de desistir de un permiso de acceso y conexión, la capacidad liberada corresponda a las propias promotoras porque no existe una relación directa e inmediata entre la capacidad liberada y la capacidad disponible.

Lo que ha sucedido en el presente caso es el mejor ejemplo. La situación de la zona de afección de la línea Cartaya-Onuba era, antes de la renuncia del permiso de las tres instalaciones, de clara sobresaturación o dicho en otros términos se había otorgado capacidad por encima del nivel de saturación.

EDISTRIBUCIÓN explica de forma correcta que varias resoluciones de conflicto estimatorias, todas ellas notificadas antes de la fecha de evaluación de las solicitudes de los promotores, habían elevado la saturación zonal hasta el punto de que la liberación de 12MW por el desistimiento de los promotores no es suficiente para que aflore capacidad, puesto que aun restando dicha capacidad continúa la situación de saturación. Esta es la clave del presente conflicto. En principio, EDISTRIBUCIÓN no puede reconocer acceso a una instalación por encima del nivel de saturación de los transformadores de Costaluz 220/66kV y de hecho, todos los casos indicados por EDISTRIBUCIÓN proceden de resoluciones estimatorias de esta Comisión. EDISTRIBUCIÓN nunca ha publicado capacidad en la zona y no ha habido solicitudes admitidas salvo las de los promotores.

Aclarada la situación, la denegación estaría, en principio justificada, salvo que la misma, como ha sucedido con los conflictos estimados y citados por EDISTRIBUCIÓN, no cumpliera con el juicio de razonabilidad.

PÚBLICA

En la Resolución de 26 de enero de 2023 se establecen los siguientes criterios - teniendo que cumplirse todos ellos- para que se evalúe si la denegación de capacidad en situación de indisponibilidad simple (N-1) por la saturación de un elemento de alta tensión ha sido o no razonable.

Dichos criterios son los siguientes:

- (i) nivel de tensión en el que se produce la conexión,
- (ii) potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones,
- (iii) incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no,
- (iv) horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga y
- (v) distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad,
- (vi) saturación máxima: 110%.

Los dos primeros configuran el ámbito de las instalaciones a las que se aplica dicho juicio de razonabilidad.

De conformidad con el primer criterio, la tensión de conexión deber ser media tensión, lo cual excluiría a las instalaciones de las promotoras, con pretensión de conexión en 66kV, es decir en una línea de alta tensión. No obstante lo anterior, se va a proceder a realizar el juicio de razonabilidad.

En segundo lugar, el juicio de razonabilidad solo aplica a instalaciones que no requieren de informe de aceptabilidad por parte del operador del sistema, es decir, no superar los 5MW. En este caso y si las consideramos individualmente, lo cumplen.

Los cuatro restantes son los criterios materiales en sentido estricto:

El primero y más relevante es la incidencia en la saturación que no puede superar el 1%. Sin embargo, cada instalación de las promotoras considerada individualmente alcanza el 1,2%. Por tanto, ya solo por esto la denegación está justificada como ya se ha puesto de manifiesto en otras resoluciones de conflicto. Ello sin tener en cuenta si hay o no fragmentación de instalaciones que elevaría al triple el impacto en la saturación de la red, como apunta EDISTRIBUCIÓN

En relación a las horas de riesgo están se sitúan en un 2.1% anual, superando también el límite del juicio de razonabilidad que está en el 1% de horas de riesgo.

En cuanto a la distancia entre el punto de conexión y el elemento saturado queda claro a la vista del mapa aportado por EDISTRIBUCIÓN que la línea en la que se pretende la conexión forma parte de la red subyacente de Costaluz 220kV y por tanto del elemento saturado que son los transformadores 220/66kV de la citada subestación por lo que la afección es evidente y permite justificar la denegación.

PÚBLICA

Por último, es cierto que no se alcanza la sobresaturación máxima permitida del 110%, sino un 103%, pero este criterio, tiene naturaleza adicional, es decir, solo permite otorgar capacidad hasta el indicado límite cuando se trata de una instalación cuyo impacto en la saturación no excede del 1%, conecta en media tensión y no supera un 1% de horas de riesgo, criterios que, como se ha indicado, no cumple ninguna de las instalaciones objeto del conflicto consideradas individualmente.

Por tanto, ha de concluirse que la denegación por parte de EDISTRIBUCIÓN está justificada, lo que supone la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la representación legal de GODGRACE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. SNAKEYES ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. y SOLAR BOOST 1, S.L. con motivo de la denegación de acceso para la conexión de sus proyectos fotovoltaico “FV SAN SEBASTIÁN”, “FV IBÉRICA” “FV HUERTOS DE ANDÉVALO” de 4MW cada una y con pretensión de conexión en la línea de alta tensión de 66 kV con inicio en la subestación de Cartaya (Huelva).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GODGRACE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

SNAKEYES ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

SOLAR BOOST 1, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA